

dos los parajes y establecimientos públicos, como *restaurants*, cafés, neverías, etc.

6. El regidor que presida el teatro, tiene derecho para obligar á las personas que porten careta, á que se la quiten, á efecto de conocerlos cuando por cualquier falta dieren lugar á ello. A nadie es permitido entrar con careta á los palcos y galerías altas, lo mismo que dirigirse á cualquiera autoridad, ya sea en la calle, en salones públicos ó particulares, sin haberse despojado primero la careta.

En los salones particulares tienen las mismas facultades el regidor ó autoridades encargadas de presidir.

Ninguna máscara tiene derecho para introducirse en las casas particulares, sin expreso permiso del dueño; y las comparsas que lleguen, se harán conocer por medio de sus bastoneros, pasando adelante si obtuvieren el permiso enunciado.

7. En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso del gobierno del Distrito, se cobrará el precio corriente de los efectos que se expendieren hasta las doce de la noche; y de esta hora en adelante, hasta la cuarta parte de aumento, fijándose una tarifa que previamente será remitida al gobierno del Distrito para su aprobación, bajo la multa de cien pesos.

8. En las puertas de los teatros y en la de los salones particulares en que se den bailes de máscara, se fijará un ejemplar de este reglamento, cuidando la empresa de su conservación, bajo la multa de veinticinco pesos.

9. Todos los que con pretexto de diversion tirasen piedras ú otros objetos que puedan lastimar á las personas ó temeritar sus trages; los que dirijan palabras obscenas ó insultantes; los que interrumpen el orden establecido para la marcha de los carruajes en las calles y paseos; los ginetes que sacaren del paso ordinario á los caballos, atropellando ó molestando á los transeuntes, y en general todos los que al-

teren el orden, serán arrestados y castigados por el gobierno del Distrito.

10. Para comodidad y seguridad de las personas que concurran al Paseo en los días de Carnaval, los que vayan á caballo ó en carruaje, se dirigirán por las calles del Hospital de San Andrés, Puente de la Mariscalá, San Juan de Dios, Portillo de San Diego, siguiendo por todo el Paseo hasta la calzada de la Piedad, regresando por el lado oriental del Paseo hasta la estatua de Carlos IV, y pudiendo prolongarse la carrera hasta las calles de Corpus-Cristi ó la Alameda, y entrando en la ciudad por el mismo lado al frente de San Francisco.

Se prohíbe la entrada en la Alameda á los carruajes y caballos, para dejar en toda seguridad y comodidad á los de á pié.

11. A ningún máscara, ya vaya solo ó en comparsa, la es permitido portar armas de ninguna especie.

12. Los que alquilan trages de máscara, ya sea dentro de los teatros, ó en los establecimientos fuera de ellos, necesitan la licencia del gobierno del Distrito; y éste al concederla, dará á la casa del establecimiento un número de orden, que se fijará de una manera visible en la puerta, aun en las noches.

13. En los días de Carnaval no podrán atravesar el Paseo los wagones del ferrocarril de Chalco, que deberán hacer alto en la parte occidental del mismo Paseo.

14. El inspector de policía queda encargado del exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, y tanto ese funcionario como sus demás agentes, prestarán los auxilios necesarios á las autoridades que presidan en los diversos teatros y salones en que haya bailes, á fin de hacer efectivas las mismas prevenciones.

Lo que de orden del ciudadano gobernador se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

México, Febrero 21 de 1868.—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 6277.

Febrero 24 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—*Resolucion fijando la inteligencia de la ley de 19 de Noviembre de 1867, sobre daños y perjuicios.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—He tenido la honra de recibir la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme el 17 del actual, en que da su opinion sobre la reclamacion presentada por Pedro Gonzalez, y expresa vd. la inteligencia que á su juicio debe darse á la fraccion 9ª del artículo 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, que declaró que en las cuentas que presentaren los interesados, no se admitirán reclamaciones por daños y perjuicios, como créditos ilegítimos contra el erario federal.

Impuesto el ciudadano presidente, en junta de ministros, de la comunicacion de vd., ha tenido á bien disponer que por este ministerio se manifieste á vd. cuál es el sentido que el gobierno ha dado á la ley referida, y que á su juicio está de acuerdo con los principios de equidad y las disposiciones del derecho comun.

No parece justo que los daños y perjuicios causados por los enemigos de la República, ya fueran mexicanos ó extranjeros, sean pagados por ésta. Tampoco parece justo que los males causados á particulares, sin la intervencion directa del gobierno, ó sus agentes debidamente autorizados, y sin que ellos fueran necesarios para el buen éxito de las operaciones militares, con motivo de la guerra, sean pagados por el gobierno.

Si en consecuencia de las operaciones militares, un edificio sufrió averías, más ó menos considerables, no parece equitativo que el gobierno satisfaga el importe de esas averías, como no lo sería que pagara el daño causado por un huracan, un incendio, ó algun otro accidente que en derecho se llama caso fortuito.

Si algun soldado cometiere excesos que

ocasionen pérdidas á particulares, no debe considerarse al gobierno obligado á indemnizarlas, como no se le consideraria obligado á satisfacer el importe de efectos robados, ó de males causados por crímenes de particulares.

Pero cuando la destruccion de un edificio ha sido ordenada por jefe competente autorizado y con objeto de promover el bien público, el gobierno cree que la nacion debe ser responsable del valor de la propiedad destruida. En este caso, sin embargo, no debe llamarse indemnizacion por daños y perjuicios, sino ocupacion de propiedad particular con objeto de utilidad pública, legítimamente decretada.

Esta es la regla de conducta que hasta aquí ha seguido el gobierno, y que es, á su juicio, justa y conveniente á los intereses públicos.

Celebraria mucho que el ciudadano procurador general de la nacion estuviera de acuerdo con el Ejecutivo en la interpretacion que éste da á la mencionada ley.

Aplicándolas al caso de la reclamacion de Pedro Gonzalez, el gobierno siente mucho tener que diferir con la opinion de vd. Ante todo, es conveniente hacer notar que Gonzalez no es ciudadano y ménos súbdito de los Estados-Unidos, supuesto que miéntras estuvo en la República vecina, fué esclavo, y supuesto que ha estado en el servicio militar de México. Además, segun él mismo confiesa, auxilió al invasor extranjero de su patria vendiéndole víveres, y la destruccion de su ladrillera fué ocasionada más bien como castigo, por sus relaciones con el enemigo, que por el solo deseo de perjudicarlo.

En virtud de estas consideraciones y de la interpretacion que el gobierno da á la ley de 19 de Noviembre último, no cree que Pedro Gonzalez tenga derecho á que se le pague el importe de su propiedad destruida; pero teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, el presidente cree que podria darse á Gonzalez una cantidad suficiente para que regrese

á Tampico, y emprenda algun giro con que se procure la subsistencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 24 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano procurador general de la nacion.

NUMERO 6278.

Febrero 25 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Rehabilita para percibir sus pensiones á las personas que percibieron cantidades durante el imperio.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Derogada por supremo decreto de 9 del actual la primera parte del de 22 de Octubre de 1863, que determinaba perdieran el montepío las personas que recibieran por cuenta de él cantidades del llamado imperio, quedan todas ya rehabilitadas para su percepcion, justificando debidamente el derecho que tienen declarado por el supremo gobierno.

En consecuencia, á todas las viudas y huérfanos que deben recibir sus haberés de montepío, tanto en el ramo civil como en el militar, cuyo pago estaba radicado de orden suprema con anterioridad en esa jefatura, y que por razon de no haber sido rehabilitadas por el supremo gobierno á causa de no tener ya facultades, por la instalacion del soberano congreso de la Union, las considerará vd. en lo sucesivo, previa presentacion de su declaracion primitiva, de que dejarán copia y certificado del juez del registro civil, en que conste que no han tomado estado.

Igualmente cuidará vd. de que la declaracion haya sido hecha en su origen por gobiernos legítimos, no teniéndose por válidas ninguna de las concedidas en los años de 1858, 1859 y 1860, épocas de Zuloaga y Miramón, cuyos actos todos están nulificados, ni las pertenecientes al tiempo del llamado imperio, pues necesitan ser revalidadas por el supremo gobierno.

Asimismo, pondrá vd. especial cuidado

de que las personas á quienes considere para su pago, sean viudas ó huérfanos, y deban percibir por montepío, pues algunas jefaturas, no obstante la nomenclatura de ramos de que se les ha dado conocimiento, remiten sus presupuestos nombrando á todas pensiones, siendo éstas muy distintas de aquellos, porque los montepíos son concedidos por derechos adquiridos por sus padres ó maridos en razon de los descuentos sufridos en sus sueldos de empleados, y las pensiones son declaradas por otras varias causas, y ellas no están comprendidas en la gracia otorgada por el supremo decreto que motiva la presente circular.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de. . .

NUMERO 6279.

Febrero 28 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Manda que los jefes de las secciones sanitarias y directores de hospitales remitan las noticias que previene el reglamento del cuerpo médico.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento médico.—Circular.—He visto con sentimiento que algunos jefes de las secciones sanitarias y directores de hospitales, no remiten á este ministerio con la puntualidad debida sus documentos respectivos de fin de mes.

Espero que en lo sucesivo se remediará esta falta, y recomiendo á vd. que envíe dichos documentos oportunamente, segun está prevenido en el reglamento del cuerpo médico, cuya estricta observancia le recomiendo.

Patria y Libertad. México, Febrero 28 de 1868.—*Mejía*.

NUMERO 6280.
Febrero 29 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—*Suprime las loterías.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 4ª.—Por la ley de 28 de Junio de 1867, quedaron prohibidas las loterías ó rifas públicas, cualquiera que sea su objeto, considerándose entre los juegos inmorales y prohibidos.

Cuando en Julio siguiente llegó el gobierno supremo á esta capital, manifestó á vd. que podia permitir continuasen por un corto tiempo las rifas pequeñas que se han hecho diariamente en ella, en consideracion á estar destinados sus productos para establecimientos de beneficencia é instruccion pública, y solo entretanto se aumentasen los fondos municipales, para que pudiesen ministrar el equivalente de aquellos productos.

Regularizado ya el aumento de los fondos municipales en los dos meses trascurridos de este año, deben cesar desde luego dichas rifas, conforme á la ley expresada; y al efecto, ha acordado el C. presidente de la República, que se sirva vd. comunicar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1ª Terminarán en la semana próxima las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta ciudad, siendo los últimos sorteos de cada una de ellas, los que se verifiquen desde mañana, domingo, hasta el sábado inmediato, 7 de Marzo.

2ª El ayuntamiento no tendrá que ministrar ninguna compensacion especial por las rifas llamadas de San Hipólito y Hospicio de Pobres, en razon de tener á su cargo los presupuestos de estos establecimientos; ni por la llamada de la Antigua Enseñanza, en razon de haberse destinado dos terceras partes de sus productos á las escuelas del municipio, y una tercera parte á la Sociedad Filarmónica, con calidad de ser tan solo mientras no cesase la rifa; ni tampoco por la llamada de Santa

María de Guadalupe, en razon de haberse destinado tres cuartas partes de sus productos al Tecpan de Santiago, cuyo presupuesto cubre el ayuntamiento, y la otra cuarta parte á la Escuela de Agricultura, cuyo presupuesto se paga por los fondos de instruccion pública.

3ª En compensacion de los productos de las rifas llamadas de los Niños de la Cuna y del Hospital del Divino Salvador, cuyos establecimientos dependen directamente del supremo gobierno, y cubren con sus fondos lo demás del importe de sus gastos, ministrará el ayuntamiento mensualmente (\$ 500) quinientos pesos, á la Casa de Niños Expósitos, y (\$ 600) seiscientos pesos al Hospital de mujeres dementes del Divino Salvador, cuyas cantidades se calculan como término medio del producto líquido de las dos rifas.

4ª Respecto de la llamada de la Divina Providencia, cuyos productos se han aplicado, en dos terceras partes á la Sociedad de Beneficencia, y una tercera á la Asociacion de Señoras de la Caridad, se resolverá si deba ministrarse alguna compensacion, en vista de los reglamentos de dichas asociaciones, su condicion, objetos y dependencia de alguna autoridad.

5ª Verificado cada uno de los últimos sorteos en la semana próxima, los respectivos administradores de las rifas desde luego presentarán sus cuentas y entregarán las existencias de fondos, muebles y archivos, á saber: por lo relativo á las rifas de los Niños de la Cuna y del Hospital del Divino Salvador, en las administraciones de estos establecimientos, y por lo relativo á las demás rifas, en la administracion de rentas municipales, debiendo satisfacer el ayuntamiento y dichos dos establecimientos los premios pendientes de pago.

Independencia y Libertad. México, Febrero 29 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 6281.

Febrero 29 de 1868.—Ministerio de Gobernación.—Circular.—Prohíbe bajo las penas que expresa la venta de billetes de loterías extranjeras.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Por el art. 4º de la ley de 2 de Mayo de 1861, quedó prohibida la venta y circulación de los billetes de la lotería de la Habana u otra extranjera, bajo la pena de quinientos pesos de multa y pérdida de los billetes, ya sea vendedor ó comprador la persona á quien se le encontraren, aplicándose las multas á los fondos de beneficencia.

En tal virtud, ha acordado el ciudadano presidente de la República, se sirva vd. prevenir que se cuide de hacer efectiva dicha prohibición, bajo las penas impuestas, aplicándose las multas á los fondos municipales, que tienen á su cargo los gastos de beneficencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 29 de 1868.—Lerdo de Tejada.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 6282.

Febrero 29 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Abona á los jefes de Hacienda el 10 por ciento sobre el impuesto de peajes.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República se ha servido acordar que se abone á las jefaturas de Hacienda, por el cobro del impuesto que establecen las fracciones 1ª, 2ª y 4ª del art. 20 de la ley de 19 de Noviembre de 1867, el diez por ciento de las sumas que recauden, en vez del cinco por ciento que antes se les habia señalado.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 29 de 1868.—Balcárcel.—C. jefe de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6283.

Marzo 3 de 1868.—Ministerio de Justicia.—Decreto del congreso.—Restablece el Tribunal Superior del Distrito.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se derogan los arts. 1º y 2º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal Superior del Distrito, encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

2. Mientras el congreso hace uso de las facultades que le otorga la fracción VI del art. 72 de la Constitución, el Ejecutivo procederá á reorganizar el Tribunal del Distrito conforme á la ley de 22 de Noviembre de 1855, con la modificación de que la primera sala que debe conocer en tercera instancia, se formará de cinco magistrados, y la sala segunda y tercera se compondrá de tres magistrados cada una.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Marzo dos de mil ochocientos sesenta y ocho.—José María Iglesias, diputado presidente.—Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.—J. Díaz Covarrubias, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Marzo de 1868.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

NUMERO 6285.

Marzo 4 de 1868.—Tesorería general.—Providencia relativa á la circulación de bonos falsos.

Tesorería general de la nación.—Sección 1ª.—Circular.—Habiendo llamado la atención de esta tesorería que en la plaza circulan bonos falsos, de cuyo hecho tiene ya conocimiento el C. juez de Distrito de esta capital, para proceder conforme á sus atribuciones; y teniendo sospechas esta oficina de que además de los que se han sometido á juicio pueden existir algunos otros en circulación, porque no es posible creer que los autores de la falsificación hayan emprendido el gasto de la impresión y pago de los criminales que imitan las firmas y anotación nuevamente puesta, conforme con la ley de 20 de Noviembre del año anterior, por solo los bonos que han sido recogidos y remitidos al juzgado, será muy necesario que además de tener vd. presente la circular núm. 32, de 13 de Enero del corriente año, sobre el corte diagonal que debe dar á los bonos, para remitir la parte principal á esta Tesorería, exija vd. de las personas que deban hacer sus entregas en bonos, una fianza, entretanto esta Tesorería de mi cargo puede practicar el examen de ellos; pues no será suficiente para cubrir la responsabilidad de esa oficina, el que dichos bonos tengan la anotación prevenida por la citada ley, puesto que ésta también se ha falsificado ya. Lo que digo á vd. para su más exacto cumplimiento, en el concepto de que inmediatamente que sean presentados á vd. algunos de estos valores, hará el corte diagonal y me remitirá la parte que comprende todas las firmas, anotación y sello.

Independencia y Libertad. México, Marzo 4 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. jefe de Hacienda del Estado de . . .

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 3 de 1868.—Martínez de Castro.

NUMERO 6284.

Marzo 3 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resolución.—Manda celebrar almonedas para la amortización de la deuda nacional.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Deseando el C. presidente de la República que se lleven á cabo las almonedas para la amortización de la deuda nacional, conforme á lo dispuesto, ha tenido á bien disponer que el sábado 7 del actual tenga lugar la tercera de la deuda interior, en la que se destinarán \$30,000 á la amortización de la misma, admitiendo en ella todos los créditos especificados en la ley de 30 de Noviembre de 1867. El lunes 9 del actual se verificará la segunda almoneda para bonos de la extinguida convención española, y el día siguiente la segunda para bonos de la extinguida convención inglesa. Ha acordado el C. presidente que se destine por lo ménos la cantidad de \$25,000 para cada una de estas dos almonedas.

Queriendo también el C. presidente que los beneficios que resultan de ellas estén al alcance de todos los ciudadanos, ha tenido á bien disponer que el fondo destinado á la almoneda del día 7 se divida en lotes de 500 á 1,000 pesos, y que se admitan en ella créditos de menor cuantía.

Independencia y Libertad. México, Marzo 3 de 1868.—Romero.—C. tesorero general de la nación.

NUMERO 6286.

Marzo 5 de 1868.—Ministerio de Gobernación.—Decreto del congreso prorogando sus sesiones.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El cuarto congreso constitucional prorroga el primer período de sus sesiones ordinarias, por los días comprendidos entre el ocho y el veintinueve del corriente.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Marzo cinco de mil ochocientos sesenta y ocho.—José M. Iglesias, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional en México, á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 5 de 1868.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6287.

Marzo 9 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Pide datos para la estadística del comercio exterior.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Con el objeto de reunir los datos necesarios para formar la estadística de la República, he de merecer á vd. se sirva dar las órde-

nes más eficaces y convenientes á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, á fin de que proporcionen las noticias que á continuación se expresan, para formar la estadística del comercio exterior y de cabotaje.

Los informes que se han creído más indispensables, y que servirán después para hacer las divisiones y clasificaciones del comercio exterior, son los siguientes, que deberán recoger y remitir mensualmente los administradores de las aduanas.

Para cada mercancía, importada ó exportada, expresar si es producto nacional ó producto fabricado, su cantidad, su valor, monto de los derechos aduanales, país de su procedencia, país de su destino, expresando también cuáles sean las importadas para el consumo, y las exportadas que provengan del suelo ó de la industria del país, como las importadas del extranjero para quedar en almacenes de depósito, y las exportadas que no pertenezcan al suelo ó á la industria del país.

Estos datos permitirán después á este ministerio formar cada año, y para cada país del globo que mantenga relaciones comerciales con el nuestro, una tabla particular en la que aparezcan las transacciones mercantiles, en cantidad y en valor, con la indicación de los derechos que han causado, así como para cada mercancía, cada producto agrícola ó industrial, un resumen que manifieste las variaciones de su importación y exportación, bajo los diversos aranceles que hayan regido.

Además de las noticias que se piden, cree esta secretaría indispensable que manden mensualmente los que se refieren al movimiento marítimo en cada puerto, expresando el número de buques nacionales ó extranjeros que entren ó salgan de él, su procedencia, su destino, su cargamento y número de toneladas que midan; pues aunque algunas aduanas las remiten cada mes á esta secretaría, de otras no se tiene noticia.

Las aduanas marítimas podrían propor-

cionar datos sobre la marina mercante de la República, haciendo conocer el material de ella, manifestando el número de embarcaciones, toneladas que miden, tripulación ordinaria, el personal de la misma marina y su movimiento.

Como todos estos datos comparados serían de una utilidad incontestable, cree esta secretaría conveniente, que por la del digno cargo de vd. se pidan á las aduanas los que existan referentes á otras épocas, para ordenarlos y clasificarlos.

Dependiendo directamente las aduanas de esa secretaría, á la que son conocidas su organización y mecanismo, así como el ramo cuyos datos se trata de adquirir, no ha creído oportuno el ministerio acompañar tablas para registrarlos, ni entrar en más detalles, juzgando que serán más acertadas las disposiciones que vd. se sirva dictar con tal objeto.

Independencia y Libertad. México, 9 de Marzo de 1868.—Balcárcel.—Ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público.

NUMERO 6288.

Marzo 9 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Pide datos para la estadística de minas.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Habiéndose expedido una circular con el objeto de formar la estadística de las minas, como complemento de ésta se hace indispensable conocer el movimiento de metales preciosos en las casas de moneda, así como los derechos que causen, y los productos de la acuñación, y con tal objeto he de merecer á vd. se sirva librar sus órdenes á los encargados de ellas, á fin de que remitan mensualmente á esta secretaría los datos relativos á ese ramo, suministrando también todos los de la misma especie que pueda haber en sus oficinas, con expresión del

tiempo á que correspondan, por la utilidad que resulta de la comparación de ellos en diversas épocas, esperando tenga vd. la bondad de remitir á esta secretaría los que hubiere en la de su digno cargo, para el fin que se expresa.

Independencia y Libertad. México, 9 de Marzo de 1868.—Balcárcel.—Ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público.

NUMERO 6289.

Marzo 9 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que en las cuentas de las oficinas telegráficas se acompañen nóminas de los empleados y celadores.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª.—Circular.—Para el mejor arreglo de la contabilidad y el buen orden que debe seguirse en las oficinas telegráficas del resorte de este ministerio, deberá vd. acompañar á los estados que remita, una nómina en que conste el nombre y apellido de los empleados de esa oficina, así como el de los celadores y mensajeros, con el sueldo que cada uno disfrute, firmando el interesado la partida que le corresponda y que haya recibido.

También remitirá vd. los recibos correspondientes de cada una de las partidas que formen el haber de dichos estados, exceptuándose los que no lleguen á cinco pesos.

Independencia y Libertad. México, 9 de Marzo de 1868.—Balcárcel.—Ciudadano encargado de la oficina telegráfica de . . .

NUMERO 6290.

Marzo 12 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Pide datos para la formación de la historia del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Debiendo procederse a la formación de la Historia de los cuerpos que componen el ejército, este ministerio dispone remita vd. todos los datos que comprueben la del de su mando, desde su formación hasta fines del año próximo pasado, acompañando entre los comprobantes que la justifiquen, un juego de listas de revista de la primera que pasó el cuerpo al organizarse, con el fin de que al mismo tiempo sirvan para declarar la antigüedad que le corresponda en el ejército.

Independencia y Libertad. México, 12 de Marzo de 1868.—Mejía.

NUMERO 6291.

Marzo 13 de 1868.—Tesorería general.—Declara el sueldo que corresponde a los jefes y oficiales encausados.

Tesorería general de la nación.—Sección 3ª.—Habiendo consultado al supremo gobierno para que determinase el haber que corresponde a los ciudadanos jefes y oficiales que se hallan encausados; el ciudadano ministro de la Guerra se ha servido resolver en suprema orden, fecha 10 del corriente, que por un principio de justicia se abone a los que no estuvieren encausados por deserción, la mitad del que les corresponda por su empleo, quedando vigente, respecto a los desertores, el decreto de 23 de Agosto de 1849, que concede a éstos el abono de cincuenta centavos diarios.

Lo que digo a vd. a efecto de que considere en sus haberes a los ciudadanos jefes y oficiales que se encuentren en aquellos casos, con la parte que les designa la referida suprema orden.

Independencia y Libertad. México, 13 de Marzo de 1868.—M. P. Izaguirre.

NUMERO 6292.

Marzo 16 de 1868.—Ministerio de Gobernación.—Circular.—Previene el modo con que debe dirigirse la correspondencia por la estafeta.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2ª.—Circular.—Ocurriendo dificultades en la expedición y despacho de los negocios públicos, y extravió en la correspondencia, por la omisión que generalmente se hace de expresar en los documentos y cartas que se dirigen a los ministerios y otras oficinas, ó a los particulares, el nombre del Estado a que pertenecen los puntos desde donde se remiten, y siendo hoy más que nunca indispensable esta indicación, ya por la variación que se ha hecho de los nombres de algunas ciudades y pueblos, ya porque existen varios de éstos con un mismo nombre y pertenecen a distintos Estados; el ciudadano presidente de la República ha dispuesto, que se recuerde a los gobernadores las diversas disposiciones que sobre este particular se han dictado, a fin de que prevengan a las autoridades y empleados que de ellos dependen, que en todo oficio ó documento de cualquiera clase que sea, deberá expresarse, además del nombre del lugar de la fecha, el del Estado ó territorio a que pertenezca, aun en el caso de ser una misma la denominación del lugar de la fecha y del Estado; que igual práctica se observe en la dirección de la correspondencia oficial ó privada, que se remita de un lugar a otro, y que hagan saber a los particulares, por los medios más eficaces y oportunos, que la falta de observancia de estas prevenciones, es muchas veces causa del extravió de la correspondencia y de la demora en el despacho de los negocios.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines indicados.

Independencia y Libertad. México, 16 de Marzo de 1868.—Lerdo de Tejada.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6293.

Marzo 16 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Establece una junta de minería.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Ahora que la paz se ha restablecido en la República, juzga el ciudadano presidente que ha llegado la ocasión de ocuparse en mejorar la situación de las clases productoras, y de proveer las medidas convenientes para el fomento de todos los ramos de la riqueza pública.

Uno de los que necesitan sin duda con más esmero los cuidados y protección del gobierno, es la minería. Parece que la naturaleza ha querido hacer de México un país esencialmente minero, y todo hace creer que este importante ramo de la riqueza pública está todavía por explotar. El gobierno desea sinceramente que se fomente la minería, de todas las maneras en que esto fuere posible, y muy especialmente que se revise el sistema de contribuciones que ahora pesa sobre ella, y que muchos consideran como una rémora para sus progresos. Le parece desde luego que el sistema actual de impuestos que con frecuencia gravita no ya sobre las utilidades, sino sobre el capital, será susceptible de mejoras.

El presidente ha notado con placer el empeño con que los Estados mineros empiezan a promover esta cuestión, que es de una importancia vital para la República, y esto ha contribuido a hacerle creer que ha llegado ya el tiempo de ocuparse de ella. Como la grave trascendencia del asunto no permite que se decida precipitadamente y sin oír a las personas más

directamente interesadas en él, el ciudadano presidente ha querido que se forme una junta de minería compuesta de vd. y de los Sres. D. José Antonio Mucharraz, Lic. D. José Godoy, D. Ismael Castelazo, D. Agustín Zamora, D. Miguel Bustamante y D. Antonio del Castillo, para que examinando detenidamente el estado que guarda la minería en la República y especialmente el sistema de impuestos que en la actualidad pesa sobre ella, consulten al gobierno todas las medidas que creyeran convenientes para el fomento y desarrollo de ese ramo, y propongan un sistema de impuestos, que al paso que no sea una rémora para la minería, no prive al erario de los productos que actualmente entran en sus arcas por ese ramo.

Desearía también el ciudadano presidente que, si a vdes. les fuere posible, se ocuparan de proponer al gobierno las reformas a las ordenanzas de casas de moneda y apartado, que consideren convenientes, en vista de los adelantos que recientemente han alcanzado las ciencias.

Desearía el presidente dar un participio directo en esta importante obra de mejora a las personas más directamente interesadas en ella, que por su experiencia y conocimientos especiales pueden contribuir más eficazmente a conseguir el resultado propuesto, ha tenido a bien disponer que este ministerio invite a los mineros de los Estados de Guanajuato, Zacatecas, México, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Jalisco, Durango, Chihuahua, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Puebla y Veracruz, para que envíen a la junta de minería un representante por cada uno de dichos Estados, quien será acreditado ante el supremo gobierno, por el gobernador del Estado que lo envíe, ó nombren a una persona residente en esta ciudad para que los represente. Los representantes de los Estados mineros tendrán voz y voto en la junta de minería, y no gozarán sueldo del erario federal.

A fin de dar tiempo a los Estados más